

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, domingo 23 de mayo de 1886.

NUMERO 116.

ADMINISTRACION.
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo de 1886.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Domingo 23.—San Desiderio, ob. y mrt.;
san Epiáfano y Basilio, mrs.
La Aparición de Santiago,
apóstol.
Lunes 24.—*Nuestra Sra. del
Socorro*, san Robustino,
mrt.; san Juan de Prado, mrt.
Del Ant. Test.: Ester y Mar-
doqueo.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.
Decreto.

Código Civil.

Secretaría de Hacienda.
Exposición.—Oficio.—Finiquito.

Secretaría de Guerra.
CARTERA DE MARINA.
Movimiento marítimo.

Administración Judicial.
Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
—Edictos.

Sección Editorial.

Anuncios

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 8.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:—Que á más de los días domingos hay otros en el curso del año que ya por ser de fiesta religiosa ó de tabla nacional, motivan el que en ellos se cierren las oficinas públicas y establecimientos nacionales, lo cual redundará en perjuicio de los intereses generales,

DECRETA:

Art. 1º.—En lo sucesivo las oficinas públicas y establecimientos nacionales estarán abiertos y funcionarán todos los días del año, excepto solamente los siguientes:—los domingos, el primero de enero, el jueves y viernes santos, el primero de mayo, el día de Corpus Christi, el quince de setiembre y el veinticinco de diciembre, los cuales se declaran feriados.

Esta disposición no modifica las que se refieren á las vacaciones ó tiempo de clausura de los establecimientos nacionales de enseñanza.

Art. 2º.—Quedan derogadas las leyes y disposiciones que declaran feriados los demás días no enumerados en el artículo anterior.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintiún días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial, San José, á veintiuno de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejécútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en
el despacho de Gobernación,
CARLOS DURÁN.

CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de
abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

TITULO XIII.

(Continúa.)

CAPÍTULO IV.

De los herederos y legatarios.

Art. 596.—El instituido por el testador como heredero de una cosa cierta y determinada es tenido por legatario de ella. El instituido como legatario de parte aliecuota de la herencia es heredero.

Art. 597.—Los herederos instituidos sin designación de partes, heredan con igualdad.

Art. 598.—El legado de cosa ajena es nulo. Con todo, el legado producirá sus efectos si la cosa legada, que al hacer el testamento no pertenecía al testador, llega á ser suya por cualquier título.

Art. 599.—El legado hecho á un acreedor no se estima compensación de la deuda.

Art. 600.—Si el legado es de usufructo sin determinación de tiempo, se entenderá hecho por lo que dure la vida del legatario, y si éste fuere una persona moral perpetua, lo tendrá por treinta años y no por más.

Art. 601.—El legado de un crédito ó de perdón de una deuda, sólo surte efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.—En el primer caso, el heredero cumple con ceder al legatario todos los títulos y acciones que le competieren contra el deudor; en el segundo caso, con dar al mismo legatario carta de pago si la pidiere.

Art. 602.—El legado genérico de liberación ó de perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de la muerte y que hayan nacido antes de hacerse el testamento.

Art. 603.—Si el que lega una propiedad le añade después nuevas adquisiciones, éstas, aunque sean colindantes, no entrarán en el legado sin nueva declaración del testador; pero no se entenderá lo mismo respecto de las mejoras necesarias, útiles ó de lujo hechas en la cosa legada.

Art. 604.—El legatario ó heredero adquiere el legado ó herencia incondicional ó á término cierto ó bajo condición resolutoria, desde el momento en que muere el testador.—El legado ó herencia cuya existencia dependa de condición suspensiva, no se adquiere por el legatario ó heredero sino al cumplirse la condición. El acreedor cuyo crédito no conste sino por testamento, será tenido por legatario.

Art. 605.—Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrá la herencia en administración, hasta que se cumpla la condición ó haya certeza de que no podrá cumplirse.

La administración se dará al heredero instituido, si cauciona la devolución de lo percibido con frutos, en caso de no cumplirse la condición; y si el heredero instituido no presta caución, se dará también bajo fianza, al que hubiera de recibir la herencia por el no cumplimiento de la condición.

Esto último se hará con las herencias dejadas á personas por nacer.

Art. 606.—El legatario no podrá reclamar frutos de la cosa sino desde el momento en que deba serle entregada. En el caso de legado puro y simple de cosa determinada, el legatario hace suyos los frutos desde la muerte del testador.

Art. 607.—El legatario recibirá la cosa legada con los gravámenes que tenga á la muerte del testador, salvo que éste disponga lo

contrario; pero el legatario no responde de las cargas sino hasta donde alcance el legado.

Art. 608.—La cosa legada se entregará íntegra con sus accesorios indispensables y en el estado y lugar en que se encuentre á la muerte del testador, á menos que circunstancias independientes de la voluntad del que la administre la hayan modificado ó destruido.—Si perece una parte de la cosa, se debe lo que quedó de ella.

Art. 609.—En el legado de género no está obligado el heredero á dar una cosa de la mejor clase, ni puede hacerlo de la peor.

Art. 610.—Los gastos de la entrega de la cosa legada son á cargo de la sucesión, salvo la expresa voluntad del testador.

Art. 611.—Si se legaren dos cosas alternativamente y pereciere una de ellas, subsistirá el legado en la que quedó.

Salvo disposición expresa del testador, la elección del legado alternativo toca al heredero.

Art. 612.—Si los bienes de la sucesión se han repartido todos en legados, las deudas y cargas de ella se repartirán á prorrata entre todos los legatarios en la proporción de sus legados, y sobre el valor líquido de éstos tendrá un diez por ciento aquel á quien se declare heredero conforme á la ley.

Art. 613.—Si los bienes de la herencia no alcanzan á cubrir todas las mandas, se pagarán éstas á prorrata, menos las que fueren dejadas en recompensa de servicios, que se considerarán deudas de la sucesión.

Art. 614.—Si el causante hubiere legado alguna pensión vitalicia anual, sin dejar á cargo de algún heredero ó legatario el pago de ella, y los herederos no se pusieren todos de acuerdo sobre quién de ellos ha de pagar la pensión y tener en su poder el capital que la produzca, hará la designación el juez. El heredero elegido por el juez ó por sus coherederos afianzará á satisfacción del legatario. En el caso de no prestarse esta fianza ó de que ninguno de los herederos quiera tomar á su cargo el pago del legado, se separará un capital equivalente á diez anualidades ó pensiones y se entregará al legatario en pago de su derecho.

CAPÍTULO V.

Disposiciones condicionales.

Art. 615.—El testador puede disponer pura y simplemente ó bajo condición.

Las condiciones imposibles ó ilícitas se tendrán por no escritas, y por pura y simple la institución á que afecten. Sin embargo, si se reconoce que la condición ha sido la causa impulsiva y determinante de la liberalidad, es nula toda la disposición.

Art. 616.—La condición puramente potestativa ha de cumplirse por el instituido heredero ó legatario, después de la muerte del testador y con noticia de que le había sido impuesta. Exceptúase el caso de que la condición ya cumplida no pueda reiterarse.

Art. 617.—Si la condición potestativa impuesta al heredero ó legatario fuere negativa ó de no hacer ó no dar, cumplirán aquéllos con afianzar que no harán ó no darán lo que les prohibió el testador, y que en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos.

Art. 618.—Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se cumpla en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, salvo que éste dispusiere otra cosa.

Si se había cumplido al hacerse el testamento y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida; si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando la condición sea de tal naturaleza que no pueda cumplirse de nuevo.

Art. 619.—El término incierto señalado únicamente para la ejecución de la disposición no impide al heredero ó legatario tener un derecho adquirido y transmisible.

Art. 620.—Si el cumplimiento de la condición se impidiere por alguien que tenga interés en que no se cumpla, se tendrá por cumplida.

CAPÍTULO VI.

De la revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias.

Art. 621.—El testador puede revocar libremente su testamento en todo ó en parte, por otro testamento posterior. Este derecho no puede renunciarse.

Art. 622.—El segundo testamento que no menciona el primero, sólo revoca de éste la parte que le sea contraria.

Art. 623.—Por el solo hecho de revocarse en un tercer testamento la revocatoria de un primero, no reviven las disposiciones de éste: es preciso que el testador expresamente lo declare.

Art. 624.—La revocación producirá su efecto aunque caduque el segundo testamento por incapacidad ó renuncia del heredero ó legatario nuevamente nombrado.

Art. 625.—Cuando dos ó más personas testen en un mismo acto, cada una puede revocar independientemente sus disposiciones.

Art. 626.—La disposición testamentaria quedará sin efecto:

1º.—Si el heredero ó legatario fallece antes que el testador;

2º.—Si la condición suspensiva de que dependía la existencia del legado ó herencia llega á faltar ó se cumple la resolutoria;

3º.—Si el heredero ó legatario es incapaz ó indigno de adquirir la herencia ó legado al abrirse la suce-

sión, ó si el legado ó herencia fuere condicional, al cumplirse la condición.

(Continuará.)

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 10.

Secretaría de Hacienda y Comercio de la República de Costa Rica.

Palacio Nacional.

San José, mayo 22 de 1886.

Señores Secretarías del Congreso Constitucional.

Suplico á ustedes se sirvan dar cuenta al Congreso Nacional de la adjunta exposición y de la consulta dirigida á este despacho por el Fiscal de Hacienda Nacional, de la cual acompaño copia autorizada.

Soy de ustedes atento servidor,

MACRO FERNÁNDEZ.

Congreso Constitucional.

Tengo el honor de transcribir una consulta dirigida á este despacho por el Fiscal de Hacienda Nacional sobre si las disposiciones de la ley de 20 de julio de 1880 deben ó no aplicarse para la enajenación de baldíos situados en el trayecto de la carretera de Carrillo.

El texto de la ley dice de un modo claro que sí; pero siendo, como es, notorio que la topografía de la localidad no permite en manera alguna la medición de lotes regulares, separados por calles paralelas, en la erizada sierra por donde atraviesa la carretera, cree el P. E. que convendría modificar la ley de 20 de julio, disponiendo que la denuncia y venta de dichos baldíos se verifique de entera conformidad con las reglas generales contenidas en el Código Fiscal, salvos, por supuesto, los derechos adquiridos ó en vía de cumplirse, según las leyes especiales dictadas para la formación de la población de Carrillo y de sembraderas á lo largo de la carretera.

Por ser este asunto de la competencia del Poder Legislativo, de orden del señor General Presidente someto á vuestra consideración la consulta del señor Fiscal de Hacienda.

C. C.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.

MACRO FERNÁNDEZ.

Palacio Nacional.

San José, mayo 22 de 1886.

Nº 88.

H. Sr. Secretario de Estado en el despacho de Hacienda.

Fiscalía de Hacienda Nacional.

San José, mayo 17 de 1886.

Me tomo la libertad de ocupar la atención de U. S. H. haciéndole la siguiente exposición.

El decreto número XI de 20 de julio de 1880, corroborado por el acuerdo y orden gubernativos de 18 de mar-

zo y de 11 de abril de 1882, respectivamente, estableció las reglas que deben observarse en la enajenación de los terrenos baldíos comprendidos en la zona que atraviesa el camino de ferrocarril y de herradura al Atlántico.

Como se ve, esa disposición comprende los baldíos que median entre la Palma y Carrillo, situados á uno y otro lado de la carretera.

U. S. H. conoce muy bien lo montañoso y quebradas que son aquellas localidades, y, por lo mismo, vendrá en conocimiento de que á ellos es de todo punto inaplicable el artículo 2º del decreto citado, en sus reglas 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª.

De la estricta observancia de este decreto resulta que los terrenos á que me refiero son indenunciables, tanto porque no se han medido por comisión del Supremo Gobierno, como lo exige el acuerdo de 18 de marzo citado, cuanto porque la medida de ellos es impracticable conforme á las prescripciones de la ley.

En los mismos terrenos se han hecho algunos denuncios en la forma y conforme á las disposiciones comunes, y se han tramitado llevándolos hasta el estado de quedar practicada su mensura.

Por mi parte, y en observancia de la ley, me he visto en la necesidad de oponerme á las adjudicaciones de los terrenos que son su objeto, con perjuicio de los interesados que han hecho erogaciones en las operaciones de medida, y en mejoras y cultivos comprobados.

La ley es de tal manera clara que no admite interpretación; mas también es evidente que no es aplicable en la práctica á los terrenos que dejo indicados; y es por esto que juzgo de conveniencia para los intereses nacionales que se declaren denunciados conforme á las disposiciones comunes, derogando en cuanto á ellos se refiere, el citado decreto de 20 de julio.

Sírvase U. S. H. tomar en consideración lo expuesto y disponer lo que estime del caso, si considera fundadas mis observaciones.

Con toda consideración me suscribo de U. S. H. muy atento

servidor.

RAFAEL CHACÓN.

TORIBIO MORA M., Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Hago constar: que al folio 6 del expediente de reparos deducidos á la cuenta llevada por don José Castro Araya, como Almacenista de la Sucursal de la Fábrica Nacional de licores en Alajuela, durante los meses del 28 diciembre del año próximo pasado al 31 de marzo del corriente año, se encuentra el auto que dice: "Tribunal Superior de Cuentas.—San José, mayo trece de mil ochocientos ochenta y seis.—El Contador que suscribe, vistas las contestaciones dadas á los reparos que se le dedujeron á sus cuentas de 28 de diciembre del año próximo pasado á 31 de marzo del corriente año al Almacenista de la Sucursal de la Fábrica Nacional de licores en Alajuela, don José Castro Araya. Y considerando que acepta el reparo número 1, comprometiéndose á hacer figurar en su primera partida del año económico en curso el número de siete mil cuatrocientas setenta y cinco (7,475) botellas de licor blanco, del que no se había cargado en el debe de su cuenta; y que desvanece con documentos fehacientes adjuntos los reparos números 2 y 3; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Fiscal, doy por aprobadas y fenecidas las presentes cuentas.

—Carlos Echeverría, Contador 2º.—Ante mí, Mateo F. Fournier, Secretario.

Por tanto, de acuerdo con la ley antes citada y con el artículo 684 del mismo Código Fiscal, doy por fenecidas dichas cuentas, quedando el empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultarles.

Palacio Nacional.—San José, veintuno de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

TORIBIO MORA M.

Ante mí,

Mateo F. Fournier,
Secretario.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

SALIDAS.

Mayo 19.—A las 4 p. m. zarpó el vapor correo de la Mala Real Británica "Don," con destino á Inglaterra, con escala en Colón, despachado por la Compañía de Agencias de Costa Rica y al mando de su capitán Woolward.—Pasajeros: señor Levkovic y señora, A. Bodin, J. A. Almeida, Mr. Jencó, D. Taylor, R. del Río, T. Martínez, J. Vergoñoz, V. Camors, Mr. Franz, señora Wilson é hija, y 22 individuos de cubierta.—Carga: 1,038 sacos de café pesando 131,826 libras, 20 bultos legumbres pesando 1800 libras.—Correspondencia 2 saquitos.

Mayo 20.—A las 11 p. m. zarpó el vapor inglés "Foxhall" con destino á Nueva Orleans, despachado por el señor Minor C. Keith y al mando de su capitán Brown.—Pasajeros: R. Conejo, M. Williams, P. W. Chamberlain, S. A. Holmes, C. Parson y J. Hurley.—Carga: 86 sacos de café pesando 5,084 kilogramos y 11,296 racimos de bananas.—Correspondencia 3 sacos.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

SALA SEGUNDA.

Lunes 17.

1.—Se introdujo á la oficina el juicio ejecutivo establecido por el señor Pedro Hernández contra el señor Félix Villalobos.

2.—También se introdujo á la oficina la mortuoria de Jesús Ugarte.

3.—Igualmente se introdujo á la oficina el juicio ordinario por pesos, establecido por don Pascual Sáenz contra don Dionisio Arias.

4.—El juicio entre el señor Julián Fonseca y don Manuel Antonio Gallegos, sobre nulidad de una venta, se mandó devolver al Juez á quo, para que le notifique al señor José Montoya la sentencia que recayó en dicho juicio y el auto en que se admite la apelación.

5.—Se señaló las doce del día veintiocho del corriente mes, para la vista en las diligencias de un denuncia de terreno baldío hecho por Francisco Damián.

6.—Se señaló la una de la tarde del mismo día veintiocho, para la vista en las diligencias de un denuncia de un terreno baldío, hecho por el señor Pedro Mendoza.

7.—Se señaló las doce del día primero del entrante junio, para la vista en las diligencias de denuncia de un terreno baldío, hecho por el señor Jesús Zamora.

8.—Se proveyó autos en las causas siguientes:

- 1^a—Contra Antolina Abarca Sánchez, por suposición de parto;
- 2^a—Contra Pedro Rojas, por estafa.
- 3^a—Contra José Agustín Chavarría, por lesiones;
- 4^a—Ídem José Moreira, por amenazas de atentado; y
- 5^a—Ídem Lazaro Alvarado y Nicolás Ortega, por lesiones.

9.—Se señaló las doce del día veintisiete, para la vista de causa criminal seguida contra Isabel Jiménez, por lesiones.

10.—En la causa seguida contra Ciriaco Gómez, por lesiones, para mejor proveer se mandó al Juez á quo para que extienda una certificación.

11.—Se aprobó el auto de sobreseimiento en la sumaria instruida contra José Moreira, por amenazas de atentado.

12.—En la sumaria instruida contra José Agustín Chavarría, por lesiones, se aprobó el auto de primera instancia que declara prescrita la acción penal.

Martes 18.

1.—Se introdujo á la oficina la mortuoria de Felipa Rojas y Escolástico López.

2.—En juicio ordinario por pesos, establecido por el señor Santiago Monge contra el señor Miguel Hernández, se mandó oír al primero en virtud de haber purgado las costas de la primera deserción que contra él se había decretado; y se señaló para la vista del asunto las doce del día cuatro del e-trante junio.

3.—Se señaló las doce del día dos del mes entrante para la vista del juicio establecido por don Francisco Sáenz contra don José Ramón Rojas Troyo, por pago indebido.

4.—En las diligencias de denuncia de un terreno baldío, hecho por el señor Ramón Sánchez, en que se opone don Adolfo Bonilla, se declaró indebidamente admitida la apelación interpuesta por el señor Sánchez.

5.—En la causa seguida contra Francisco Flórez, por lesiones, se revocó el auto de primera instancia, que rechaza de oficio la solicitud que el indicado Flórez propone sobre nuevo reconocimiento del herido.

6.—En la causa seguida contra Pedro Rojas, por estafa, se condenó al procesado á sufrir la pena de dos meses y un día de presidio interior menor descontable en San Lucas, con rebaja de la cuarta parte, en lugar de dos meses y un día de confinamiento que le imponía la sentencia de primera instancia, la cual se aprobó en sus demás disposiciones.

7.—En la causa seguida contra Rafael Duarte y José Jiménez, por hurto, se condenó á los procesados á sufrir la pena de cuatro meses de presidio interior menor descontable en San Lucas, con la rebaja y abono de ley, en lugar de ocho meses que de la misma pena les imponía la sentencia de primera instancia, la cual se confirmó en sus demás conceptos.

8.—Se proveyó autos en las causas siguientes:

- 1^a—Contra Lázaro Alvarado, por lesiones;
- 2^a—Contra José Saborío y compañeros, por lesiones;
- 3^a—Contra Nicolás Vargas, por lesiones.

9.—Se mandó dar en traslado al señor Magistrado Fiscal las causas siguientes:

- 1^a—Contra Timoteo Solano, Jefe Político del Paraíso, por detención arbitraria;
- 2^a Sumaria para averiguar quien incendió un rancho de don Juan Ferráz;

3^a—Sumaria contra Pedro Barriento, por lesiones;

4^a—Sumaria contra Manuel Cagina, por rapto;

5^a—Sumaria contra Miguel Porras, por lesiones;

6^a—Sumaria contra José Camacho, por incesto;

7^a—Sumaria contra Nicolás Vargas, por lesiones.

San José, mayo 17 de 1886.

El Secretario,

D. CARRANZA.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los señores Luis Casal y Jiménez, José Antonio Salazar y Mata, José Fr^o Barrantes y Soto y Cruz Rojas Madrigal, mayores de edad, casados, agricultores, el primero vecino de esta ciudad, los dos siguientes vecinos de San Francisco de Guadalupe de esta capital, y el cuarto del barrio de la Concepción de esta misma capital, denunciando una veta mineral de oro, situada en terreno de propiedad de don Francisco Peralta, en la Palma de San Isidro, distrito sexto, cantón primero de esta provincia, en las márgenes del riachuelo "Desbarumbo", en medio de dos cerros llamados, el uno "Buena vista", al Sur; y el otro, "Desbarumbo", al Norte; y con dirección también Norte, hacia la quebrada Cascajal. Por auto dictado á las once y cinco minutos del día veinticuatro de abril próximo pasado, se admitió este denuncia.

Y se publica para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, dentro del término de ley.

Dado en la ciudad de San José, á las nueve de la mañana del día cuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,

Srio.

3 v. 3

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional.*

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado la señora doña María Rosa Gay Laprade y Forestier, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, denunciando la sección Oeste del lote número diez y ocho de primer orden, situado en la primera división atlántica, jurisdicción de la comarca de Limón, cantón único, distrito número uno escolar de dicha comarca, comprensiva de doscientas treinta y siete manzanas dos mil seiscientos sesenta varas cuadradas, esto es, las tres cuartas partes del lote; bajo los linderos siguientes: Norte, vía férrea á cien pies de distancia; Sur, lote número diez y ocho de segundo orden; Este, la parte del mismo lote titulada en nombre de Adán C. Müller; y al Oeste, lote número diez y seis de primer orden, denunciado por la citada señora Laprade.

Y publica esta denuncia para que los que se consideren con derecho al terreno denunciado ocurran á legalizarlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días, que al efecto les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las nueve de la mañana del día seis de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,

Srio.

3 v. 3

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional.*

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Juan Varela y Chavarría, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y vecino del cantón de San Ramón, denunciando hasta quinientas hectáreas de terreno baldío, situado en el barrio de Piedades, distrito 7^o, cantón 3^o, escolares, distrito y cantón 2^o de la provincia de Alajuela, el cual linda: al Norte, con terreno medido por don Píoquinto Quesada y José Alvarado; al Sur, con el río "Barranca" en medio, tierras baldías: al Este, con un brazo del mismo río "Barranca" en medio, terrenos baldíos; y al Oeste, camino que conduce á Puntarenas en medio, tierras baldías.

Y publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina dentro del término de treinta días que al efecto les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las dos de la tarde del día doce de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,

Secretario.

3 v. 3.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional,*

A doña Elena Ramírez y Carazo de Bien, mayor de edad, casada, de oficio doméstico, vecina que fué de esta ciudad, hace saber: que por escritura pública otorgada en este Juzgado á las doce y media del día quince del presente mes, el señor Fiscal de Hacienda Nacional, Licenciado don Rafael Chacón, ha cedido y traspasada á nombre del Supremo Gobierno y por valor recibido en pagarés, á don Manuel Aragón y Quesada, el crédito hipotecario á que se refiere la escritura pública que á su nombre y por sí otorgó su señora madre doña Francisca Carazo, ante Jorge C. Milanez, Juez de Hacienda Nacional en esta ciudad, á las doce del día veintiocho de junio de mil ochocientos ochenta, garantizando el pago de tres mil quinientos cuarenta y seis pesos sesenta y nueve centavos que tomó en el Banco de Emisión, crédito que pasó á ser propiedad del Supremo Gobierno, según cesión de crédito de que debe tener ya conocimiento.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, mayo 17 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,

Srio.

3 v. 2

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional,*

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor don José Mercedes Rojas y Alfaro, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de Cartago, denunciando hasta quinientas hectáreas de terreno baldío, situado en el punto llamado "Buena Vista" en Orosi, distrito cuarto, cantón segundo de la provincia de Cartago y distrito quinto, cantón segundo escolar de dicha provincia, entre los siguientes linderos: Norte y Este, con terrenos baldíos; Sur, también baldíos, río Grande de por medio; y Oeste, con las cabeceras del río "Humo" y baldíos.

El denunciante señor Rojas y Alfaro asegura que el terreno descrito se encuentra fuera de doce millas del trazo del Ferrocarril de Reventazón.

Y publica este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que

hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en la ciudad de San José, á la una de la tarde del día catorce de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,

Srio.

3—3.

A las doce del día siete de junio próximo se rematará por este Juzgado, en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, el lote n^o 26 de 2^o orden, situado en Santa Clara, jurisdicción de la comarca de Limón, segunda división atlántica, segunda sección de la zona y al Sur de la vía férrea; constante de 258 manzanas, 7,954 varas cuadradas, y el cual linda: al Norte, calle en medio, con el lote n^o 26 de primer orden; al Sur, calle en medio, con el lote n^o 26 de tercer orden; al Este, calle en medio, con el lote n^o 28 de segundo orden; y al Oeste, calle en medio, con el lote n^o 24 de segundo orden. Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 207, folio 255, finca n^o 16,658, "Oriental," inscripción n^o 3. Ha sido valorado á tres pesos manzana; es de propiedad nacional, en virtud de dación en pago que ha hecho el doctor don Carlos Durán.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, mayo 5 de 1886.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,

Srio.

3 v. 3

RECAREDO DOBLES Y SÁENZ, *Juez del crimen en primera instancia de esta provincia.*

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Faustino España, contra quien he proveído en esta fecha el auto que dice:—Con vista del anterior veredicto y de conformidad con el artículo 8^o de la ley de 17 de julio de 1882, se declara haber lugar á formación de causa contra Faustino España, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona del chino Fidel Rodríguez, por el robo de la suma de seiscientos pesos, con perjuicio del citado Fidel Rodríguez, y por el hurto de dos bestias; un macho y un caballo melado de propiedad de don Celedonio Angulo. Redúzcasele á prisión cuando pueda ser habido y prevéngasele nombre defensor.

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente en las cárceles públicas de esta ciudad dentro del perentorio término de quince días, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y contumaz á la ley, juzgándosele como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender y remitirme á dicho reo, y las personas particulares de indicarme el lugar en que se oculta.

Judicatura en 1^a instancia de la provincia de Guanacaste.

Liberia, mayo 15 de 1886.

RECAREDO DOBLES.

Dámaso Centeno.

Srio.

RECAREDO DOBLES Y SÁENZ, *Juez del crimen en 1^a instancia de la provincia de Guanacaste.*

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Dolores Espinosa y Andrés Vázquez, contra quienes he proveído en esta fecha el auto que dice:

"Con vista del anterior veredicto y de conformidad con los artículos 730 del Código de Procedimientos, 8 y 10 de la ley de 17 de julio de 1882, se declara haber lugar á formación de causa contra Dolores Espinosa y Andrés Vázquez, por el simple delito de hurto de dos caballos de la "Hacienda Vieja" de don Alfonso Salazar. Redúzcaseles á prisión cuando puedan ser habidos y prevéngaseles nombren defensor."

En consecuencia, prevengo á dichos reos se presenten en las cárceles públicas de esta ciudad dentro del perentorio término de quince días, con apercibimiento de que si no lo hicieron se les declarará rebeldes á la ley, juzgándoseles como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender y remitirme á dichos reos, y las personas particulares de indicarme el lugar donde se ocultan.

Judicatura en 1ª instancia de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 14 de mayo de 1886.

RECAREDO DOBLES.

Dámaso Centeno,
Srio.

A las doce del día once de junio entrante, se rematarán en el mejor postor, en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, los bienes siguientes: 1º Un terreno de potrero y montes, que mide diez y siete manzanas dos mil seiscientas raras cuadradas, sito en el paraje nombrado "La Sabanita", barrio de Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, con propiedad de doña Elena de las Mercedes Ugalde y Matarrita; Sur, la confluencia del río "Tambor" con el de "San Jerónimo en medio, con terreno de Pio Calderón y Rafaela Cabezas; Este, el citado río de "San Jerónimo" en medio, con terreno de don Andrés Soto y Pio Calderón; y Oeste, calle en medio, con ídem de don Francisco Giralt. Valorado en trescientos veintisiete pesos, y adquirido por la causante en la división material que se practicó de una finca de mayor extensión en que fué condeñada con doña Elena de las Mercedes Ugalde y Matarrita; está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos sesenta y tres, folio sesenta y tres, finca diez y seis mil sesenta y seis, Occidental, asiento uno; y en su valor no hay otro adjudicatario.—2º Un derecho de cuatrocientos cincuenta pesos proporcional á la suma de setecientos cincuenta pesos en que fué valorada para su adjudicación en la mortuoria del Presbítero don Pedro Manuel Ugalde y Rodríguez, la finca que se describe así: Una manzana de tierra de cafetal, situada en la quinta manzana al Sur de la plaza principal de esta ciudad, primer distrito del primer cantón de esta provincia. Linderos: Norte, calle pública en medio, con terreno de la mortuoria del Presbítero don Pedro Manuel Ugalde y Rodríguez; Sur, con terreno de los herederos del finado Patricio Ortiz y de Vicente Sánchez, calle de ronda de por medio; Este, con ídem de Miguel Solera, calle pública de por medio; y Oeste, con cafetal de don José María Soto, calle de ronda de por medio, valorado hoy este derecho en trescientos pesos, y lo hubo la causante por hijuela que le correspondió á la muerte del Presbítero don Pedro Manuel Ugalde y Rodríguez; está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo tercero, folio ciento setenta y dos, finca número trescientos veintidós, occidental, asiento número cuatro, y en su valor no hay otro adjudicatario. Y un terreno de potrero, de superficie quebrada, de figura irregular, como de tres manzanas de extensión, situado en el lugar llamado "Cornizal", barrio de San Antonio de esta ciudad, segundo distrito del primer cantón de esta provincia. Linderos: Norte, con una calle particular de entrada á propiedad de la sucesión de don José María Orozco; Sur, propiedad de don José María Soto; Este, calle pública en medio, ídem de Ramón Carbajal; y Oeste, ídem de la sucesión de don José María Orozco, valorado en setecientos pesos, inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ciento setenta y siete, folio cuatrocientos veintinueve, finca número doce mil cincuenta y seis, occidental,

asiento dos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de doña Joaquina Ugalde y se venden de orden de este Juzgado á solicitud de partes, previa información de necesidad y utilidad para el pago de deudas y costas de la misma mortuoria. Quien quiera hacer postura, ocurra y se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de 1ª instancia.—Alajuela, mayo 21 de 1886.

JOSÉ M. ACOSTA.

Eduardo Martín A.
Secretario.

3-r-1

Señalo nueve días para que las personas que se crean con derecho se presenten en este despacho á deducirlo en la mortuoria de María de los Santos Martínez, á la cual se ha dado principio.

Alcaldía 1ª constitucional.—Cartago, 17 de mayo de 1886.

LUIS GÓMEZ.

Lisímaco Camaño.—Alejo Guzmán.

Cualquiera persona que tenga acciones que deducir contra la mortuoria de Felipa y Lucía Fonseca Carpio, ocurran á deducirlas entre nueve días contados de hoy.

Alcaldía 1ª constitucional.—Cartago, mayo 20 de 1886.

LUIS GÓMEZ.

Lisímaco Camaño.—Alejo Guzmán.

Por el presente cito y emplazo á todos los que en concepto de herederos, legatarios ó acreedores, se crean interesados en la mortuoria de la señora Jacinta Vega y Araya, que fué mayor de edad, de oficio doméstico y vecina de San Isidro de esta ciudad, para que en el término de nueve días, se presenten á deducir sus derechos en este despacho.

Juzgado 1º constitucional.—San José, mayo 19 de 1886.

INOCENTE MORENO.

Franco Solano M.—Anibal Amador S.

SECCION EDITORIAL.

Nuevo cablegrama de Mr. Keith.

El señor General Presidente Soto ha recibido ayer la siguiente comunicación: "Firmados los contratos.—Keith."

Los cablegramas anteriormente recibidos, de los cuales el público ha tenido conocimiento, hacían esperar la fausta noticia que hoy comunicamos á nuestros lectores.

Pocos asuntos, tal vez ninguno, hay en la actualidad que tenga tanta importancia para el país, como la negociación confiada á Mr. Keith, para el arreglo de la deuda exterior y la conclusión del ferrocarril al puerto de Limón.

Parecía que Costa-Rica estaba condenada á suspensión indefinida de buen crédito en el extranjero, y á que sus elementos naturales de riqueza permaneciesen estacionarios, por falta de esa vía férrea que debe hacer rápidos y baratos los trasportes entre los principales centros de población y nuestro puerto en el Atlántico. Parecía que la República, en la sección construída del ferrocarril, á más de hacer penosamente gastos de conservación, había de contemplar demostración gráfica de impotencia de concluir una obra demandada por necesidades económicas del país, y á costa de ingentes sumas emprendida.

El contrato Soto-Keith fué una negociación redentora, el grande y acaso único remedio aplicado á grandes males, y uno de los

actos en que el Gobierno demostró claramente que no deseaba sólo llenar las necesidades del día, sino sentar las bases del futuro engrandecimiento de Costa-Rica, y dar pasos valientes y seguros que nos acerquen á la época de bienestar y de progreso columbrada por el anhelo del más puro patriotismo.

Aquel contrato halló estropiezos en su ejecución, como sucede siempre en todo lo que es grande y trascendental; pero la decisión del Gobierno, el buen espíritu del Congreso y la actividad eficaz de Mr. Keith, á quien con razón se ha calificado de obrero del progreso, vencieron los obstáculos y las dificultades que los tenedores de bonos presentaban.

La trascendencia benéfica que tendrán el arreglo de la deuda exterior y la terminación de la línea férrea, es incalculable. Ya no será una esperanza, sino una realidad, el hallarnos en pronta comunicación con los grandes centros comerciales de América y de Europa; ya nuestros frutos exportables podrán luchar sin desventaja con los de otros países; y terrenos inexplorados hoy, recibirán el bautismo del cultivo y aumentarán la producción.—Cartago, una de las más importantes provincias, cobrará nueva vida y se convertirá en centro de actividad y de riqueza.—Y ganaremos en civilización, porque los ferrocarriles la aumentan; y crecerá la población de la República, porque las buenas vías de comunicación son parte poderosa á favorecer la inmigración.—Nadie, repetimos, puede calcular la trascendencia de los grandes bienes que á una administración progresista deberemos; y merecen los esfuerzos y sacrificios que ha hecho para alcanzarlos.

ANUNCIOS.

¡Colombia é Italia!

El que suscribe se encarga de pintar, con arte, el interior y exterior de los edificios de esta ciudad. Para el efecto posee conocimientos de dibujo y pintura, hace imitaciones perfectas de mármoles, maderas y otras piedras de construcción, etc. etc.

Fabrica rótulos con letras de oro y otras clases de caracteres conocidos hasta el día, con gusto y elegancia.

Ofrece dejar satisfechas á las personas que se sirvan ocuparlo.

La baratura de los precios no será en detrimento de la ejecución de las obras.

Hotel español.—San José, abril 7 de 1886.

EUGENIO MELÉNDEZ.

10 v. 7.

AVISO.

El infrascrito gira sobre Inglaterra, hasta por £ 8.000.

BRAULIO MORALES C.

Heredia, abril 10 de 1886.

10 v. 9.

Almacén Francés.

Surtido nuevo:

Puros salvadoreños, Cúñamo, Maizena, Conservas de todas clases. Esperma, Mechas, Salmones, Ostiones, Camarones, Lacre, Sardinas, Encurtidos ingleses y franceses, Almídon de perla y de yuca, Aceitunas españolas, Aceites de Olivas, de Castor, de Almendras, Vinagre blanco y tinto, Aceite extra-fino para ensalada, Fósforos, Confites de todas clases, Aguas de olor, Divina, Kananga, Florida, Lavanda, Colonia, Pachouli, Galletas surtidas, Pabito, Corchos, Papel de escribir, fumar, envolver, Plumas, Loza, Cristalería, Ciruelas, Droguería, Frutas en jugo, Frutas en miel, Canfin, Aceite de Linaza cocido, Aguarrás, Pintura, Clavos de alambre, Munición, Especias, Alpiste, Azúcar refinado, Libros en blanco, Tinta y Tinteros, Vinos finos, extra-finos y ordinarios en cajas, Vinos españoles en barriles, garrafones y cajas, Champagne V^o. Clicquot, Cognac fino y extra-fino en barriles, garrafones y cajas, y muchas otras mercaderías.

10 v. 7.

SE VENDE

La "Mina de Oro" en el paso de la vaca: establecimiento manejado por León Moya hace 14 años: dicho punto es el mejor. Se recibe parte al contado y lo demás á plazos.

También vendo un lote de ocho casas en la misma manzana, ó nueve con la del establecimiento.—Todo en buen estado.

Mayo 20 de 1886.

LEÓN MOYA C.

4-2

La industria algodonera.

Próximo ya el día que nuestra fábrica se dedicará especialmente al consumo de algodones nacionales, estamos dispuestos á comprar algodones en rama de toda clase y en toda cantidad, pagando desde \$ 12 hasta \$ 16 el quintal.

San José, 8 de mayo de 1886.

RÖVER & PRESTINARY.

24 v. 7.

Compañía del Monte del Aguacate.

Por acuerdo de la Dirección se convoca á los señores accionistas para una reunión general extraordinaria que tendrá lugar el miércoles 9 de junio á las 12 del día en la oficina del que suscribe.

Los objetos de dicha convocatoria son los siguientes: reforma de algunos de los artículos de los Estatutos.—dar cuenta con el resultado de las negociaciones.—resolver sobre las nuevas proposiciones que se presenten, ó sobre los medios de reorganizar la empresa.

San José, mayo 7 de 1886.

FEDERICO TINOCO.

4-4

AVISO.

Tengo el gusto de participar á mis amigos y al público en general, que desde hoy he pasado mi oficina al número 37, calle del Comercio, Este, donde se me encontrará siempre gustoso á ocuparme de los ramos de comisiones á que me dedico.

Frente á la Botica del Doctor Bansen.

San José, mayo 6 de 1886.

WARREN C. UNCKLES.

10-6